

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	307/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE OSCAR ARCE TABARES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0032-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, controversia que encontrándose en el trámite de admisión, fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionario Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en los dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda, se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **JOSE OSCAR ARCE TABARES** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

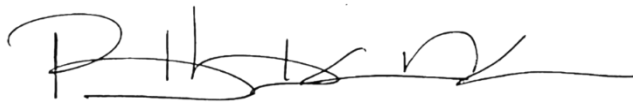
1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial a su abogada de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio se interpreta que, el demandante pretende que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en concreto, lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2, en cuanto a demostrar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios frente al acto administrativo que se demanda.

3. Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 035**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **01/03/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO

SECRETARIA

